



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
<b>ACCIONADA</b>	KOBA COLOMBIA S.A.S
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2018 00266</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 101</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA SALUBRIDAD. BAÑOS SANITARIOS PARA LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. EL HECHO SUPERADO Y LA CARENCIA DE OBJETO DE LA PROTECCIÓN.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS. DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. CONDENA EN COSTAS.

Procede el despacho, luego de efectuarse la digitalización del presente expediente, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el establecimiento comercial ubicado en la carrera 52 N° 36 – 47/51/53 de Medellín, presenta “ausencia de servicios sanitarios (WC) de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas (código policía)”.

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público y la utilización; g) la seguridad y m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que “la accionada propietaria de este establecimiento “TIENDAS D1”; afecta a la población discapacitada por la violación de las limitaciones y condiciones de las normas legales vigentes y en consecuencia se le ordene respetarlas. Y las demás que determina el C.G.P/2012.”

Posteriormente, precisó que la dirección correcta es la carrera 51 (Bolívar) N° 36 – 47 de Medellín.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2018, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno de Medellín.

El Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se pronunció frente a la presente acción popular, remitiéndose a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 mediante el cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, así como también al Decreto 1538 de 2005 que dispone en el numeral 1 del literal A) del artículo 9: “se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento”; y el numeral 2 del literal B) de la misma norma consagra: los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares”; y el numeral 1 del literal C) de la misma disposición ordena que: “al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.” Igualmente, en el numeral 7 del mismo literal dispone la obligatoriedad de “al menos un servicio sanitario accesible.”

Indicó también que, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997, extendió la obligatoriedad de las normas aludidas, así como las propias del decreto 1538 que las reglamenta,

a las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular. Por ello, concedió a los propietarios de tales construcciones en término de 4 años contados a partir de la promulgación de la Ley para efectuar las adecuaciones correspondientes.

Así, concluyó que si conforme a las pruebas recaudadas se demuestra de forma irrefutable que el establecimiento de comercio de KOBIA COLOMBIA S.A.S. es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad, solicita sea acogida la pretensión de la acción popular y se impartan órdenes que dispongan la adecuación del inmueble de acuerdo con la normatividad que regula la materia.

Posteriormente, allegó memorial manifestando que en este caso se debe establecer si la sociedad demandada, vulnera los derechos e intereses colectivos indicados por el actor popular, por violar disposiciones contenidas en las leyes 361 de 1997, 1091 de 2006 y 1171 de 2007, así como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad física, adoptada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, que establece la "universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación", de acuerdo con las normas técnicas que regulan la materia; y además, en el artículo prevé; *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto por su dignidad inherente.*

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*

Se remitió también a la sentencia T-269/16, en la que la Corte Constitucional indicó:

"Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que

este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.

El reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades. En hechos concretos, esto se ha traducido en la garantía de acceso al espacio físico cualquiera sea su naturaleza como forma de garantizar su integración efectiva en sociedad. Al tratarse de una prestación de carácter programático, su exigibilidad no es inmediata pero supone en el entretanto la existencia siquiera de un plan que garantice gradualmente la protección de los derechos en tensión.”

Así, solicitó la vinculación del propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, para determinar si las adecuaciones físicas del local le corresponden al tenedor o al dueño del inmueble, de acuerdo con la relación contractual, lo cual fue ordenado mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

A su vez, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL allegó escrito informando que intervenía como garante en su condición de defensora pública (Archivo 14 expediente digital).

### **AVISO A LA COMUNIDAD.**

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 24 de noviembre de 2019.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La accionada, allegó contestación a la acción popular, expresando frente al hecho único de la demanda que, que el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto adjuntó informe (plano) sobre el baño accesible para personas con

movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada en la Carrera 52 No 36 – 47/51/53, de Medellín, que contiene el presupuesto correspondiente y el cronograma de ejecución que inició el 24 de noviembre de 2021 y cuya terminación está programada para el 4 de diciembre siguiente.

Frente al presunto incumplimiento de las normas que consagran el derecho al goce del espacio público, consagrado en el literal D) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 expuso que, la invocación del derecho consagrado en dicha norma, nada tiene que ver con el hecho al que se refiere el actor popular y mucho menos con la pretensión.

Expuso que, el propio Consejo de Estado precisó el contenido y alcance de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, advirtiendo que *"la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público"* (CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección A.-. Radicación: 29851. Expediente 25000232600020010147701. 29 de octubre de 2014. D.P (e): Dr. Hernán Andrade Rincón).

Se remitió al artículo 139 del Código Nacional de Policía, (ley 1801 de 2016), que define el espacio público como *"el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional."*

Añadió que, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-607 de 2015 que:

*"el espacio público está compuesto por el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997. El artículo 2º del Decreto*

*1504 de 1998 acoge la definición antes transcrita y, en su artículo 5º, distingue sus componentes en dos tipos: constitutivos y complementarios”*

Así, considera que la norma invocada y el derecho que ella consagra, no tiene relación con los hechos expuestos por el accionante y por tanto queda probado que KOBIA COLOMBIA S.A.S. no ha vulnerado el derecho al goce del espacio público, ni amenazado los bienes de uso público, que son los derechos consagrados en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que refiere el actor popular.

Seguidamente, se pronunció frente al presunto incumplimiento de las normas que consagran el derecho a la seguridad y salubridad pública, consagrado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, exponiendo que acuerdo con el Consejo de Estado este derecho colectivo está ligado al concepto de orden público, en la medida en que “se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos” (CONSEJO DE ESTADO, (AP) Exp. No. 25000-23-25-000-2002-02788-01 (AP) de 2004)

Añadió que, la Corte Constitucional equipara el concepto de “salubridad pública” con el de “salud pública”, cuando señala que “la salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior en tanto incorpora un servicio a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.” (Sentencia T-575 de 2015)

Así mismo, señaló que, la propia Corte Constitucional citando al Consejo de Estado en sentencia T-575 de 2015, manifestó que esta última Corporación ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos”, y que, en ese sentido implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.”

Es decir que estos derechos colectivos realmente están relacionados con las acciones de control y manejo de situaciones de carácter sanitario que permitan prevenir “*focos de contaminación, epidemias y otras circunstancias que puedan afectar la*

*salud y tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria." (sentencia T-575 de 2015)*

Concluye así, que el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, hace referencia a la prevención, control y monitoreo de situaciones que puedan generar efectos adversos para la comunidad en general, en materia de salud, pero no se relacionan con presuntos incumplimientos de normas técnicas en materia de servicios sanitarios accesibles en establecimientos de propiedad privada.

Adicionalmente, señaló que los hechos expuestos en la demanda no suponen riesgos, amenazas o daños consumados, por lo que, es evidente que el derecho a la seguridad y a la salubridad pública, no tiene relación alguna con los hechos expuestos por el actor popular en su libelo, afirmando que KOBIA COLOMBIA S.A.S, no ha vulnerado el derecho a la seguridad y salubridad públicas, pues según el cargo del demandante, de lo que se trata es de una presunta omisión en el cumplimiento de la instalación de servicios sanitarios accesibles en establecimiento de comercio de propiedad privada, y no de eventos que impliquen focos de contaminación, epidemias o, en general la salud colectiva de todo el conglomerado social.

Respecto del incumplimiento del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, considera que sería el único derecho o interés colectivo que se relaciona, en alguna parte, con los hechos expuestos.

El Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicación núm.: 13001-23-33-000-2015-00725- 01(AP). Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez), expuso al respecto:

"66. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -

bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

(...)

68. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”

Así, se remitió al concepto de uso del suelo del local comercial que ahora se revisa, donde se evidencia el cumplimiento de las normas urbanísticas y de usos del suelo por parte de KOBIA COLOMBIA S.A.S.

En relación con el presunto incumplimiento del servicio sanitario accesible, expuso que el Decreto 1538 de 2005 establece que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. Al respecto, la norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017. Sobre este punto en particular reiteró que, el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, precisamente para dar cumplimiento a las normas pertinentes, entre las cuales se previó la adecuación del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto adjuntó informe (plano) sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1, ubicada en la Carrera 52 No. 36 – 47/51/53 de Medellín, junto con el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra que inició el 24 de noviembre de 2021 y tiene fecha de terminación el 4 de diciembre de 2021.

Se opuso a las pretensiones el accionante, arguyendo que ya inició la adecuación del servicio sanitario accesible conforme a la normativa técnica colombiana de acuerdo con el cronograma de trabajo previsto y cuya finalización es el 4 de diciembre de 2021.

Invocó como Excepciones de mérito:

**Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.**

Solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno.

De esta forma, el Accionante pretende hacer valer derechos colectivos que no tienen relación con el presente proceso o manifestar indebidamente que existe una amenaza o vulneración cuando no se comprobó, ni si quiera con prueba sumaria de la existencia de la amenaza o de la vulneración.

### **Insuficiencia probatoria.**

Lo anterior tiene relación con la evidente insuficiencia probatoria que se palma claramente en la Acción Popular. Esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.”

No obstante, en el caso concreto, no se aportó ningún tipo de material probatorio para reforzar la acusación.

### **Demanda temeraria.**

El artículo 79 del Código General del Proceso establece que ciertas actuaciones se presumen como temerarias, y expone lo establecido en aquella norma.

Que en el presente caso, el accionante claramente realizó actuaciones temerarias en la medida que: 1. En su escrito inicial se refiere a una dirección en la cual KOBA COLOMBIA S.A.S., no tiene ningún establecimiento de comercio; 2. Fue renuente a la orden dada por el Juez, en el sentido de proceder con la publicación para avisar a la comunidad; 3. Fue renuente a los requerimientos realizados por el Despacho en el sentido de proceder con su notificación, con lo cual incumplió sus deberes procesales; 4. No tenía fundamento legal para presentar la demanda; 5. Se realizaron citas deliberadamente inexactas en la medida que se afirmó la vulneración de derechos e intereses colectivos que no tienen relación con los hechos del caso; 6. No se presentaron pruebas que evidencien, así sea sumariamente, la existencia de la amenaza o vulneración alegada; 7. No se consultó el certificado de existencia

y representación legal del accionado y ni siquiera se indicó al juez la dirección (física o electrónica) para notificaciones.

De esta forma ruega Juez imponer las sanciones y medidas que considere pertinentes al accionante, sobre las actuaciones temerarias evidenciadas.

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 25 de marzo de 2022; diligencia que se declaró fallida y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

De oficio se decretó como prueba oficiar a la Secretaría de Seguridad y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, a fin de que realizara visita al local comercial ubicado en la Carrera 51 N° 36 – 47 (36 – 51 y 36 - 53) de Medellín y efectuara informe que dé cuenta si el servicio sanitario instalado allí, cumple con los requisitos de acceso, área y ubicación para las personas con movilidad reducida de conformidad con la normatividad vigente

### **INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín allegó el informe solicitado, indicando que el 13 de mayo de 2022 visitó el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 51 36-51, TIENDA D1, con el fin de verificar si el servicio sanitario garantiza la accesibilidad de manera autónoma y segura de las personas con movilidad reducida, cumpliendo lo estipulado por la norma NTC 5017.

Durante la inspección técnica evidenció una edificación de uso comercial de dos (2) pisos, en cuyo primer piso se desarrolla un establecimiento comercial denominado "Tienda D1 de todos", el cual presenta habilitado un (1) servicio sanitario para las personas con movilidad reducida, sobre la parte posterior de la edificación, con las siguientes observaciones:

"(...) el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre parte posterior (sur-occidental) de la edificación, donde se ubica el área administrativa y bodega; al baño se ingresa mediante una puerta batiente hacia afuera en madera de 0.92m de ancho libre con chapa de palanca y con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139;

adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 2.20m y una longitud de 1.85m; cuenta con barras de seguridad horizontales y verticales de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos sin pedestal permite el acercamiento con la silla de ruedas y cuenta con una altura de 0.92m; el espejo presenta una inclinación del 10% definida en la norma y la altura es de 1.08m; la grifería es apta, ya que es de palanca y no de pomo.

LA NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3 Requisitos, los requerimientos que deben cumplir los baños accesibles de la siguiente manera (gráfico1):

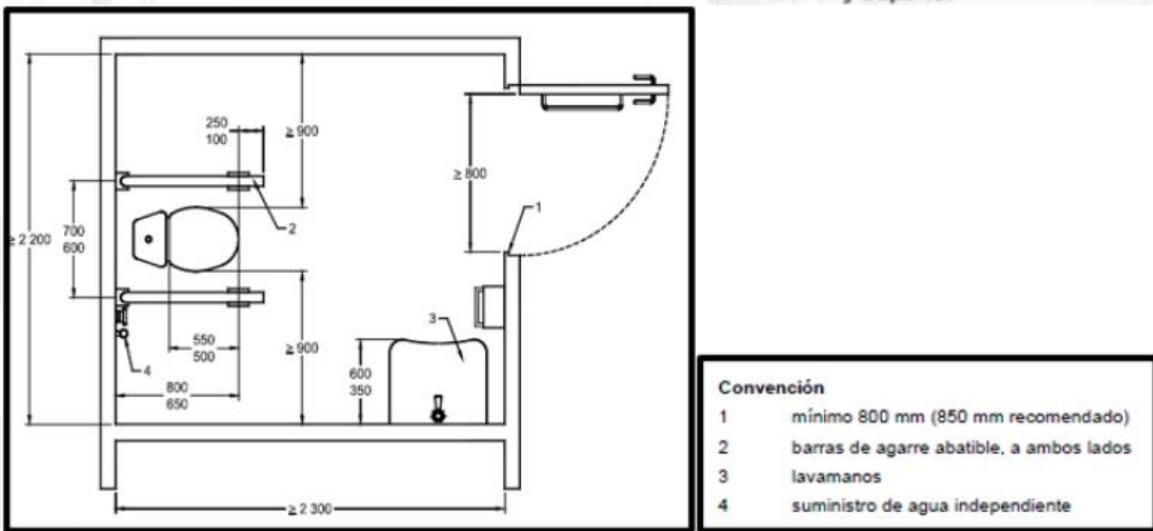
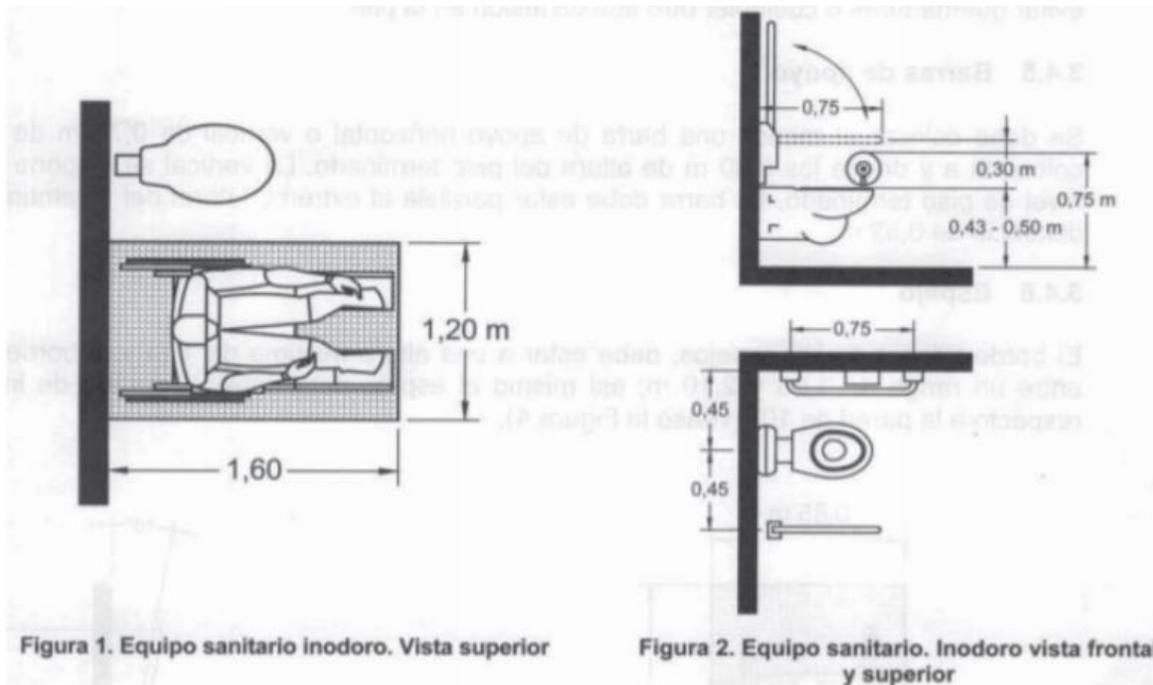


Gráfico 1 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.5 Barra de apoyos, en cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, siendo acorde lo evidenciado, así mismo, las barras deberán tener una altura comprendida entre 0.60m y 0.70m, según se expresa en el numeral antes mencionado; durante la inspección técnica las barras tienen una altura de 0.70m, acorde a la máxima establecida(gráfico2):

3.3.1.5 Barra de apoyos. Las barra de apoyos deben cumplir lo establecido en la NTC 4201 capaces de soportar sin doblarse ni desprenderse un peso de 150 kg.

En cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical.

La barra de apoyo vertical debe tener como mínimo 0,75 m de longitud y colocarse entre 0,60 m a 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado.

Gráfico 2 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Adicionalmente, la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.2 Altura de lavamanos. Los lavamanos deben ser colocados a 0.80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. previéndose una altura de 0.75 m libres de desagües, medidos desde el piso terminado al extremo inferior del borde del lavamanos, sin embargo, el lavamanos evidenciado presenta una altura de 0.92m siendo superior a la altura establecida por la norma (gráfico3):

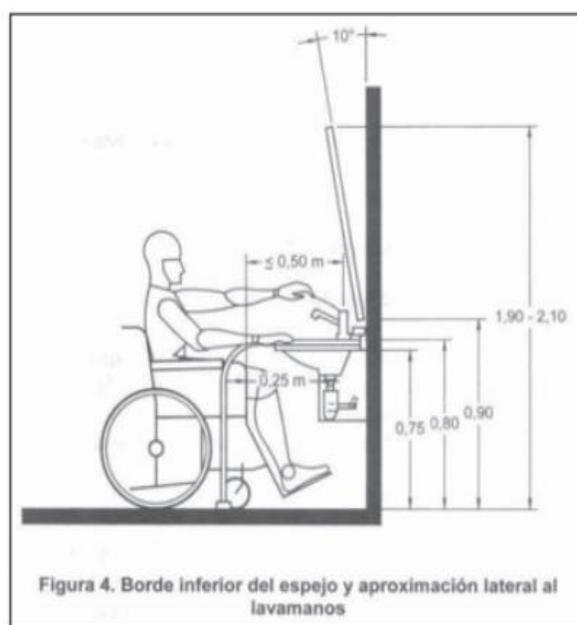


Gráfico 3 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Así mismo, la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6 Espejo. El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m, no obstante, durante la inspección técnica se observa que el borde inferior del espejo tiene una altura de 1.08m, siendo superior a la máxima establecida (gráfico 4):

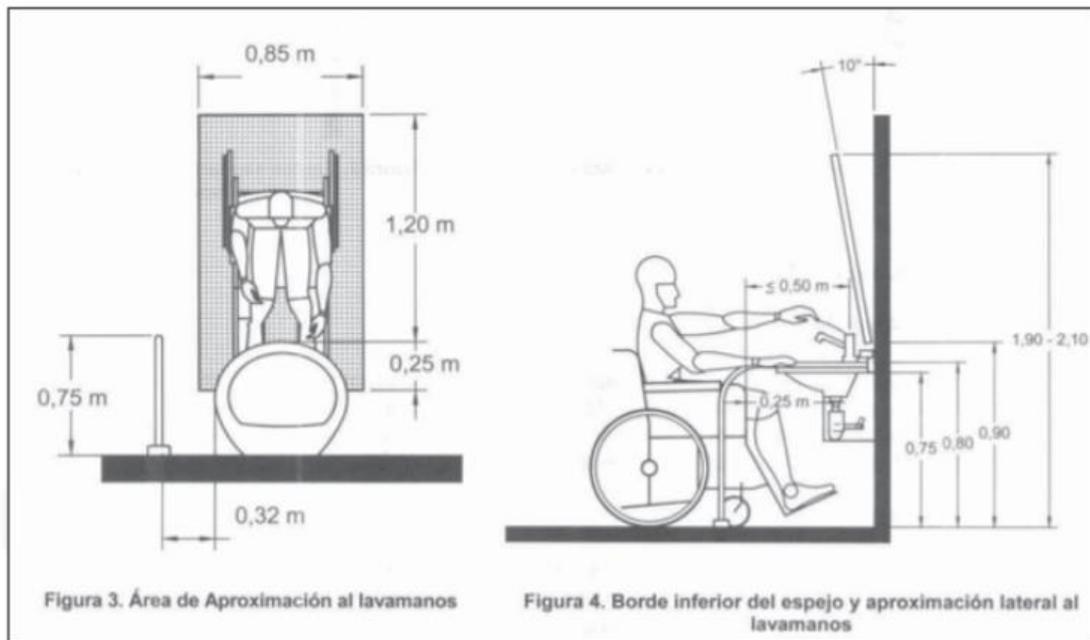


Gráfico 4 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró licencia urbanística.

En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, éste, no cumple con la altura del lavamanos ni del borde inferior del espejo, la cual supera la altura máxima establecida.”

De dicho informe, mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se dio traslado a las partes e intervinientes por término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.G.P; oportunamente, la apoderada de la accionada se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

“Atendiendo las recomendaciones señaladas, D1 S.A.S, procedió a realizar los ajustes correspondientes, tal como se puede verificar en el anexo a este memorial, que contiene el registro fotográfico en donde se evidencia: a) la corrección de altura del lavamanos de tal manera que se ajuste a la norma técnica en el sentido de que “debe ser colocado a 0.80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado, previéndose una altura de 0.75 m libres de desagües, medidos desde el piso terminado al extremo inferior del borde del lavamanos”, y b) la corrección del espejo en cuanto “el borde inferior...debe estar a una altura máxima de 1 m.

De acuerdo con la evidencia suministrada, y habiendo realizado los ajustes recomendados por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se tiene que la Tienda D1 ubicada en la Carrera 51 No. 36 - 51, ha dado cumplimiento pleno a las normas técnicas sobre servicios sanitarios para personas con movilidad reducida”.

## **ALEGATOS.**

En proveído del 11 de julio de 2022, se concedió a las partes e intervinientes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (Archivo 42).

Dentro del término para ello se pronunció la apoderada de la accionada, quien, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, expuso que el establecimiento de comercio cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida, conforme con la NTC 5017:2001

No se amenazó o vulneró derecho colectivo alguno y se encuentra configurada la carencia de objeto por hecho superado por no existir vulneración de los intereses colectivos, si se tiene en cuenta que, de la visita realizada por la Subdirección de Control y Gestión Territorial de la Alcaldía de Medellín, se desprende que si existe baño accesible para personas con movilidad reducida.

Resaltó que, el accionante desde la presentación de la acción popular ha actuado sin la lealtad y buena fe debidas, constitutivas de temeridad y mala fe; así mismo, evidencia una insuficiencia probatoria básica que impidió, no sólo la identificación del establecimiento de comercio, sino las presuntas vulneraciones, daños o amenazas a los derechos colectivos alegados.

A lo largo del proceso judicial fueron evidentes las actuaciones de mala fe del señor HOYOS MARTÍNEZ. En particular, destacó las siguientes:

- i. No identificó en debida forma el establecimiento comercial sobre el cual predicaba el presunto incumplimiento.
- ii. No presentó ninguna prueba que soportara o fundamentara las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos alegados.
- iii. En virtud de lo anterior, el actor popular ha incumplido múltiples obligaciones y cargas procesales que afectan gravemente el normal desarrollo de los procesos judiciales. En particular, incumple su obligación de carga de la prueba, también incumple varios deberes procesales consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, así:

- a. El Actor Popular no procede con lealtad y buena fe en todos sus actos en la medida que presenta demanda sin sustento probatorio alguno.
- b. Obra con temeridad y mala fe, obstaculizando el desarrollo de la audiencias y diligencias dado no procedió con el deber de informar a la comunidad. Tampoco acató la orden de proceder con la notificación a mi representada, pero sí pretendió obtener una sentencia aún sin haber procedido la notificación al accionado."

Estas actuaciones son claramente temerarias y de mala fe conforme con lo manifestado por el Consejo de Estado en los siguientes términos: las acciones populares son *"producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción."* (CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Radicación número: 17001-33-31-001-2008-00862-01(AP)REV. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia)

En el mismo sentido, la Alta Corporación ha dicho que las actuaciones de mala fe se entienden como *"el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"*, argumento esgrimido también por la Alcaldía en su Informe Técnico.

Uno de los hechos que constituyen actuaciones temerarias contemplado por el Consejo de estado, es la falta de análisis y de estudio previo a interponer la demanda de acción. En palabras de la Corte:

*"La falta de análisis y de estudio previo a interponer la demanda de acción popular, sobre aspectos concernientes a la normativa y a los contratos que rigen el tema, ya es suficiente muestra de la negligencia del actor popular, pues teniendo en cuenta que la acción popular no caduca, quien pretenda interponer una demanda en ejercicio de la misma tiene el tiempo suficiente para documentarse antes de acceder a la administración de justicia, en procura de discernir la justificación de anegar la jurisdicción con demandas que resultan, como la resuelta en las instancias, fútiles frente a la finalidad que deberían perseguir los actores populares."*

Así, solicita imponer todas las sanciones, multas o medidas para prevenir este tipo de actuaciones que generan una carga excesiva en la administración de justicia.

Señaló además que, en ninguna parte de la demanda se refiere el actor popular a las costas por lo que un pronunciamiento en tal sentido sería extra petita.

Así mismo que, mediante la ley 1425 de 2010 se derogaron los incentivos en las acciones populares, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2011, quien además señaló que, de contera, el incentivo económico al que se refiere el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 había quedado también derogado.

Luego de remitirse a lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del C.G.P, expuso que, la condena en costas solamente procede en aquellos casos en los que haya una parte vencida en el proceso.

Para la condena y fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente en la medida en que ni siquiera identificó la dirección del inmueble de manera correcta. Tampoco acató la orden de comunicar de la acción popular a la comunidad y se negó a proceder con la notificación a la accionada. Es decir, no están acreditadas ni gestiones ni erogaciones del actor popular. En otras palabras, para que pueda proceder la condena en costas es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Así mismo, luego de remitirse a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, citó el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, señalando que al funcionario judicial debe tener en cuenta "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad*", reiterando que ello, no consta en el expediente.

Añadiendo que, "la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia

del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez. No obstante, en el presente caso se resalta que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, que, además, se demostró que no se vulneró o amenazó derecho colectivo alguno, y por tanto no procede en ningún escenario la condena en costas.”

Por último, citó la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019. Radicación número: 15001- 33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate para concluir que “no es procedente la condena en costas a cargo de D1 por tres razones fundamentales: 1. no existe prueba alguna en el expediente donde se acredite, demuestre, evidencie la existencia de erogaciones a cargo del actor popular que requieran ser compensadas; 2. habiéndose demostrado la carencia actual de objeto por hecho superado el actor popular no es vencedor dentro del proceso y, 3. Nunca fueron solicitadas a manera de pretensión por el actor popular.”

Así, solicitó (i) ser absuelta de la totalidad de las acusaciones formuladas por el actor popular por no haber incurrido en violación del derecho colectivo alegados en la acción popular; (ii) declarar que el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ ha actuado de mala fe y de forma temeraria dentro del proceso; (iii) condenar al señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ a pagar la multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; (iv) condenar al accionante a pagar la máxima multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes del artículo 38 de la ley 472 de 1998; (v) condenar al actor popular a pagar las costas procesales por actuaciones temerarias y de mala fe, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y (vi) condenar al señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ a pagar los perjuicios como consecuencia de las actuaciones temerarias y de mala fe conforme con la fijación y liquidación que considere el Despacho, en virtud del artículo 80 del Código General del Proceso.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada KOBAS S.A.S ha vulnerado los derechos colectivos demandados por el actor popular, respecto de la instalación

de servicios sanitarios (WC) de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 51 N° 36 – 47 de Medellín, o nos encontramos ante la presencia del fenómeno jurídico denominado hecho superado por carencia actual de objeto, ante las adecuaciones realizadas por la accionada, para asegurar que la instalación del servicio sanitario cumpla con las exigencias de la NTC 5017.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR.**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem,

por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

## **ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.**

La Ley 361 de 1997 establece los mecanismos de inclusión social de las personas con movilidad reducida, pretendiendo en relación con la accesibilidad suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacio público y el mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, espacios que deben adecuarse, diseñarse y construirse de manera que facilite el acceso y tránsito seguros de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad, como lo advierte en su artículo 43.

Igualmente propende por la eliminación de las barreras arquitectónicas disponiendo que la construcción, ampliación o reforma de edificios abiertos al público y especialmente las instalaciones de carácter sanitario, deben efectuarse de manera que sean accesibles a todas las personas en situación de discapacidad, según lo predica el artículo 47 de la misma.

Defirió el legislador al gobierno la reglamentación de la ley, en cuya virtud se expidió el Decreto 1538 de 2005, disponiendo en el artículo 9, literal c) numeral 7, que en los edificios de uso público se dispondrá al menos de un servicio sanitario accesible.

El artículo 52 de la ley en cita, hace obligatorio a los particulares lo en ella dispuesto, lo mismo que en las disposiciones reglamentarias, y concede el término de cuatro (4) años para realizar las adecuaciones correspondientes en las edificaciones e instalaciones abiertas al público.

## **LA CARENCIA DEL OBJETO EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES POR SUPERARSE EL HECHO QUE GENERÓ LA SOLICITUD.**

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible"; de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad (...)"*

## V. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub examine*, el actor popular presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 51 (Bolívar) N° 36 – 47 de Medellín de propiedad de la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S (Hoy D1 S.A.S), presenta "ausencia de servicios sanitarios (WC) de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas (...)".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público y la utilización; g) la seguridad y m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad.

---

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, realizó visita inmueble mencionado el 13 de mayo de 2022, y posteriormente realizó informe con fecha del 20 de mayo siguiente, en el cual evidenció.

“(…) edificación de uso comercial de dos (2) pisos, en cuyo primer piso desarrolla un establecimiento comercial denominado “Tienda D1 de todos”, el cual presenta habilitado un (1) servicio sanitario para las personas con movilidad reducida, sobre la parte posterior de la edificación, con las siguientes observaciones:

(…)

el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre parte posterior (sur-occidental) de la edificación, donde se ubica el área administrativa y bodega; al baño se ingresa mediante una puerta batiente hacia afuera en madera de 0.92m de ancho libre con chapa de palanca y con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139; adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 2.20m y una longitud de 1.85m; cuenta con barras de seguridad horizontales y verticales de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos sin pedestal permite el acercamiento con la silla de ruedas y cuenta con una altura de 0.92m; el espejo presenta una inclinación del 10% definida en la norma y la altura es de 1.08m; la grifería es apta, ya que es de palanca y no de pomo.

(…)

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.5 Barra de apoyos, en cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, siendo acorde lo evidenciado, así mismo, las barras deberán tener una altura comprendida entre 0.60m y 0.70m, según se expresa en el numeral antes mencionado; durante la inspección técnica las barras tienen una altura de 0.70m, acorde a la máxima establecida.

(…)

Adicionalmente, la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.2 Altura de lavamanos, Los lavamanos deben ser colocados a 0.80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. previéndose una altura de 0.75 m libres de desagües, medidos desde el piso terminado al extremo inferior del borde del lavamanos, sin embargo, el lavamanos evidenciado presenta una altura de 0.92m siendo superior a la altura establecida por la norma.

(...)

Así mismo, la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6 Espejo, El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m, no obstante, durante la inspección técnica se observa que el borde inferior del espejo tiene una altura de 1.08m, siendo superior a la máxima establecida.”

Así, concluyó que, si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, este, no cumple con la altura del lavamanos ni del borde inferior del espejo, la cual supera la altura máxima establecida.

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se dio traslado del mencionado informe por el término de 3 días, y dentro del interregno, la accionada se pronunció indicando que, atendiendo las recomendaciones señaladas, procedió a realizar los ajustes correspondientes, para lo cual allegó registro fotográfico en donde se evidencia: a) la corrección de altura del lavamanos de tal manera que se ajuste a la norma técnica en el sentido de que “debe ser colocado a 0.80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado, previéndose una altura de 0.75 m libres de desagües, medidos desde el piso terminado al extremo inferior del borde del lavamanos”, y b) la corrección del espejo en cuanto “el borde inferior...debe estar a una altura máxima de 1 m”.

Por ello, afirmó que, habiendo realizado los ajustes recomendados por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la Tienda D1 ubicada en la Carrera 51 No. 36 – 51(sic), cumple con las normas técnicas sobre servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

Analizadas las observaciones emitidas por la Secretaría del Municipio de Medellín, frente a lo expuesto por la accionada en el término de traslado del informe allegado, junto con la prueba documental allegada con el mismo, es claro para el Despacho que la demandada vulneró en su momento los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida; toda vez que aunque el establecimiento comercial si contaba con servicio sanitario, el mismo no se ajustaba a la normatividad abordada en la presente providencia.

No obstante, durante el trámite del proceso KOBIA COLOMBIA S.A.S. (hoy D1 S.A.S) informó haber dado cumplimiento a las pretensiones del actor popular, al haber realizado los ajustes indicados por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín en el informe allegado el 20 de mayo de 2022.

Bajo este escenario, el despacho encuentra acreditada la excepción "*Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados*". En consecuencia, superada como se encuentra la afectación de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, cualquier pronunciamiento al respecto por parte de esta agencia judicial, carecería de objeto, al configurarse el fenómeno jurídico denominado hecho superado, por lo que así se declarará.

Ahora, respecto a las excepciones "*Insuficiencia probatoria*" y "*Demanda temeraria y mala fe del actor popular*" las mismas serán despachadas desfavorablemente, en atención a que como se indicó líneas atrás, la vulneración de los derechos colectivos si existió, pues, si bien ya se encontraba habilitado el servicio sanitario, el mismo no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos por la normatividad que regula la materia, como se indicó en el informe técnico expedido por la Alcaldía de Medellín, como medio probatorio decretado y practicado en debida forma.

## **COSTAS.**

Establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"

Por ello, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pudo determinar la vulneración del derecho colectivo indicado líneas atrás y que dicha situación fue corregida luego de la presentación de la demanda, se condenará en costas a KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S), fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción "*Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados*", propuesta por KOBIA COLOMBIA S.A.S. (hoy D1 S.A.S), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la Acción Popular incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a KOBIA S.A.S, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 077

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de junio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9ef7e9aca19571af61f9d932da16b5587c3b33e0e8579b7078e09702d4c69**

Documento generado en 08/06/2023 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**